NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 512-2016**

Lima, 22 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300126199 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **10 de marzo de 2013.-** Se produjo el accidente de trabajo del señor Juan José Carhuas Toribio¹, trabajador en la unidad minera "Animon" de CHUNGAR.
- 1.2 **25 de marzo de 2013.-** CHUNGAR comunicó a Osinergmin el accidente mortal del señor Juan José Carhuas Toribio.
- 1.3 **8 al 12 de julio de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Animon".
- 1.4 **27 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 181-2014 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **10 de marzo de 2014.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de las siguientes infracciones:

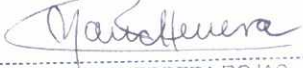
- Infracción al inciso f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El polvorín auxiliar, ubicado en el nivel 310, no cuenta con doble puerta de fierro.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *No cumplió en mantener con guardas de seguridad el eje giratorio de transmisión de los sistemas de control de winche del*

¹ Su deceso se produjo el día 23 de marzo de 2013.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 512-2016**


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 FEB 2016

Pique Esperanza, esta condición ocasionó el accidente mortal del señor Juan José Carhuas Toribio con fecha 10 de marzo de 2013.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.

- a) El polvorín auxiliar no se encuentra ubicado en el Nivel 310, sino en el Nivel 250 By Pass 280, ya que es el lugar donde se ubican los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios.
- b) La observación referida a la falta de doble puerta de fierro fue subsanada dentro del plazo previsto, lo cual fue posteriormente constatado por Osinergmin en la visita de supervisión realizada los días 17 al 21 de febrero de 2014. En dicha visita no se realizó observación alguna sobre las puertas y el macizo rocoso, debido a que se encuentra sostenida al 100% con concreto lanzado y pernos hidrabolt. Adjunta fotografías del estado actual de los polvorines (accesorios y explosivos) con la doble puerta de fierro.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

- a) Con el objetivo de que su personal no ingresara cuando el winche estuviera en movimiento, había colocado una baranda metálica de seguridad de 1.20 m de altura pintada de color amarillo, la cual cercaba todo el perímetro del winche y el sistema de barras de movimiento (ENCODER). Asimismo, dicha baranda tenía un letrero con la siguiente leyenda: "PROHIBICIÓN DE INGRESO A PERSONAL NO AUTORIZADO". Adjunta fotografías en las que se visualiza la baranda y el letrero.

En consecuencia, la falta de guarda de seguridad sobre el eje giratorio de transmisión del sistema de movimiento (ENCODER) no se puede atribuir como causa del accidente del señor Juan José Carhuas Toribio, puesto que sí contaba y cuenta a la fecha con baranda de seguridad.

- b) La causa preponderante del accidente es el acto sub estándar (acción temeraria) cometido por el occiso Juan José Carhuas Toribio, en tanto que adoptó una posición insegura para realizar el trabajo, traspasó la barrera de seguridad en la zona del

23 FEB 2016

ENCODER, motivado por ahorrar tiempo y esfuerzo, no poniendo en práctica lo señalado en el IPERC.

Además, el señor Juan José Carhuas Toribio era un supervisor con la debida experiencia técnica (teórica-práctica) asignado al mantenimiento del winche. Su experiencia le permitía reconocer todos los peligros en la operación del winche y en base a ello tomar las medidas necesarias de seguridad para efectuar sus trabajos. Por ello, reitera que el accidente se debió al acto temerario realizado por el señor Juan José Carhuas Toribio.

3.3 Nulidad del oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El Oficio N° 181-2014 es nulo de pleno derecho, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), por carecer de una debida motivación, tener un objeto contrario al ordenamiento jurídico y contravenir los siguientes principios reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y artículo 230° de dicha Ley:

- i. Tipicidad.- La infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO no puede ser aplicable al presente procedimiento, ya que como consecuencia de la visita de supervisión se ha dejado constancia de que en la actualidad los polvorines cuentan con doble puerta de fierro y se encuentra sostenida al 100% con concreto lanzado y pernos hidrabolt, cumpliendo así lo establecido en dicha base legal.
- ii. Debido Procedimiento.- La imputación por infracción al inciso a) del artículo 364° de RSSO se basa en un supuesto fuera de la realidad, en tanto que sí contaba con guardas de seguridad al momento del accidente y tenía las respectivas señales de prohibición de ingreso.

4. **ANÁLISIS**

Descripción del accidente:

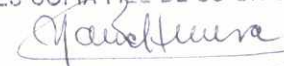
Titular Minero:	CHUNGAR
Accidentado:	Juan José Carhuas Toribio
Empleador del accidentado:	CHUNGAR
Tipo de accidente:	Operación de Maquinarias ²
Unidad Minera:	Animon
Fecha:	10 de marzo de 2013

El día 10 de marzo de 2013 a las 23:58 horas en la casa winche (izaje) del Pique Esperanza – Superficie, el mecánico Juan José Carhuas Toribio realizaba limpieza de la grasa que había salpicado en toda el área debido al mantenimiento programado de los cables de izaje en el turno de día.

El trabajador realizaba este trabajo sobre el muro de aproximadamente 60 cm. de ancho, entre las barras de acople que se encontraban en movimiento del sistema electrónico ENCODER³, en ese momento su uniforme a la altura de su pierna derecha es atrapado por el sistema en movimiento, lo que lo hizo girar, causando el accidente de trabajo.

² El croquis del accidente obra a fojas 41.

³ Codificador del eje o generador de pulsos, suele ser un dispositivo electromecánico usado para convertir la posición angular de un



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 FEB 2016

El trabajador fue rescatado con vida y trasladado al hospital II de Pasco (ESSALUD), desde donde inmediatamente fue derivado al Hospital Guillermo Almenara de la ciudad de Lima, lugar en que recibió la atención médica oportuna y después de trece (13) días de tratamiento se produjo su deceso el 23 de marzo de 2013.

4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 246°.** *El polvorín auxiliar, ubicado en el nivel 310, no cuenta con doble puerta de fierro.*

El inciso f) del artículo 246° del RSSO dispone lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

f) Accesos: contar con doble puerta de fierro. (...).”

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 5: *“El polvorín auxiliar de explosivos de mina Animon ubicados en el Nivel 310, requiere implementar la segunda puerta de fierro”* (fojas 95). Ello se puede observar en la fotografía N° 7 (fojas 101).

Como consecuencia de lo anterior, la empresa supervisora impuso la siguiente recomendación: *“El titular minero debe implementar la segunda puerta de fierro en el polvorín auxiliar de explosivos ubicados en el nivel 310 de mina Animon”* (fojas 95 reverso).

Respecto al descargo a), debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó la falta de doble puerta de fierro en el polvorín auxiliar de explosivos ubicado en el Nivel 310, lo cual se encuentra acreditado con la observación descrita en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 95) y la fotografía N° 7 (fojas 101). Cabe agregar que dicha Acta fue suscrita por los representantes de CHUNGAR sin dejar observación alguna sobre la ubicación de dicho polvorín.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG⁴, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁵ (en adelante, RPAS), se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de

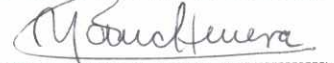
eje a un código digital.

⁴ **“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁵ **“Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 FEB 2016

supervisión se verificó la falta de doble puerta de fierro en el polvorín auxiliar de explosivos ubicado en el Nivel 310.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG⁶, correspondía a CHUNGAR aportar los medios de prueba que acreditasen lo señalado en sus descargos respecto a la ubicación del polvorín auxiliar materia de imputación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Asimismo, CHUNGAR, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2013, informó lo siguiente: *"Se implementó con la instalación de la segunda puerta de fierro en el polvorín auxiliar de explosivos en Nivel 310 de mina Animón (...)"*. Adjuntó fotografías (fojas 249).

Referente al descargo b), debemos manifestar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 181-2014 (fojas 259) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso f) del artículo 246° del RSSO detectado durante la visita de supervisión realizada los días 8 al 12 de julio de 2013, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO⁷ e inciso m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁸; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar su cumplimiento.

En cuanto a la visita de supervisión realizada los días 17 al 21 de febrero de 2014, corresponde indicar que en dicha visita se verificó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas en la visita de supervisión realizada los días 8 al 12 de julio de 2013, lo cual es independiente al cumplimiento de la obligación dispuesta en la base legal materia de la presente imputación, como bien se ha indicado en un párrafo anterior. Por dicha razón, la empresa supervisora no realizó observación alguna sobre las puertas de fierro y el macizo rocoso, en tanto que verificó solo la implementación de la recomendación antes impuesta.

En lo referido a que siempre contó con una doble puerta de fierro en el polvorín auxiliar ubicado en el nivel 310 nos remitimos a lo señalado en el análisis del descargo a).

⁶ **"Artículo 162.- Carga de la prueba"**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁷ **"Artículo 18.-** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal-, deben: (...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización. (...)"

⁸ **"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras"**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en el libro de seguridad y salud ocupacional las observaciones y recomendaciones que OSINERGMIN formule de acuerdo con las normas que regulan su competencia. (...)"

Asimismo, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.** *No cumplió en mantener con guardas de seguridad el eje giratorio de transmisión de los sistemas de control de Winche del Pique Esperanza, esta condición ocasionó el accidente mortal del señor Juan José Carhuas Toribio, con fecha 10 de marzo de 2013.*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO dispone lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas”.

En el Resumen Ejecutivo del Informe de Supervisión se señaló lo siguiente: *“Se inspeccionó el lugar del accidente ocurrido al trabajador JUAN JOSE CARHUAS TORIBIO, el 10 de marzo del 2013 (...). 2. El eje giratorio, no tenía la cubierta protectora de malla antes de la ocurrencia del accidente. (Faltó guarda de seguridad al componente giratorio)”.* Adjuntó fotografía en la que se visualiza la malla protectora en el eje giratorio (fojas 66).

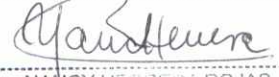
Respecto al descargo a), es necesario precisar que las guardas de seguridad constituyen barreras físicas diseñadas como parte de las maquinarias, equipos y herramientas que tienen como finalidad proteger las maquinarias a fin de evitar que estas sufran desperfectos que afecten la continuidad de las operaciones o que generen accidentes.

En el presente caso, la baranda de seguridad que describe la empresa y que se observa en las fotografías de sus descargos, no cumple con ser una barrera física, dado que no impide el ingreso del personal, ni obstruye la posibilidad de un atasco con la parte en movimiento, en efecto, la baranda de seguridad no representa una medida de seguridad que impida el contacto con el eje giratorio de transmisión del sistema de movimiento

Asimismo, durante la visita de supervisión se constató que a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo, el eje giratorio no tenía la cubierta protectora de malla, situación que configuraba una condición sub estándar, siendo que finalmente dicha parte en movimiento fue la que atrapó el uniforme del trabajador a la altura de su pierna derecha con la consecuencia del lamentable accidente fatal.

En cuanto al letrero con la leyenda de *“PROHIBICIÓN DE INGRESO A PERSONAL NO AUTORIZADO”* colocado en la baranda, debemos indicar que dicho control no lo exime de la obligación de colocar guardas de seguridad, en tanto que solo cumple con la obligación de señalización, la cual es una medida complementaria a la materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador pero no sustitutoria.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 512-2016**


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 FEB 2016

Referente al descargo b), si bien a criterio de CHUNGAR el accidente tuvo como causa preponderante el acto sub estándar cometido por el occiso Juan José Carhuas Toribio, debemos señalar que en su informe de investigación del accidente mortal presentado a Osinergmin el día 2 de abril de 2013 se indica lo siguiente: *"Re evaluar las guardas en los Winches de Montenegro y Esperanza y ver la posibilidad que no se tenga puntos no protegidos que pueda atrapar al personal. (...)"* (fojas 24).

Asimismo, en dicho informe se encuentran adjuntas las fotografías N° 5, 6 y 7 (fojas 36 y 37), en las que se aprecia la falta de guardas de seguridad en el eje giratorio de transmisión de los sistemas de control (ENCODER) de Winche del Pique Esperanza.

Debemos agregar que durante la visita de supervisión realizada los días 8 al 12 de julio de 2013, la empresa supervisora verificó que de manera posterior a la ocurrencia del accidente, se instalaron guardas de seguridad en el eje giratorio de transmisión de los sistemas de control de Winche del Pique Esperanza (fojas 66).

En cuanto a la actitud del señor Juan José Carhuas Toribio, debemos precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO, lo cual no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Nulidad del oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la vulneración al Principio de Tipicidad, debemos indicar que el inciso f) del artículo 246° del RSSO dispone que los polvorines principales y auxiliares subterráneos, así como los polvorines superficiales, deben contar con doble puerta de fierro.

De este modo, en el presente caso se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud del análisis de la información recopilada durante la visita de supervisión realizada los días 8 al 12 de julio de 2013 (Acta de Cierre de Supervisión y fotografía N° 7), en la que se verificó la falta de doble puerta de fierro en el polvorín auxiliar de explosivos ubicado en el Nivel 310.

En tal sentido, es correcto el hecho imputado bajo el inciso f) artículo 246° del RSSO, el cual se encuentra tipificado en el numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

En cuanto a la vulneración al Principio de Debido Procedimiento, como bien ya se indicó en el análisis de los descargos referidos a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO, la baranda y el letrero colocados en el ingreso de los sistemas de control (ENCODER) de Winche del Pique Esperanza no constituyen guardas de seguridad.

Asimismo, la falta de guardas de seguridad en el eje giratorio de transmisión de los sistemas de control (ENCODER) de Winche del Pique Esperanza al momento en que ocurrió el

accidente, se encuentra debidamente acreditada con las fotografías N° 5, 6 y 7 del informe de investigación del accidente mortal presentado por el titular minero, así como con la información recopilada en campo por la empresa supervisora durante la visita realizada los días 8 al 12 de julio de 2013.

De este modo, en el presente caso se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud del análisis de la información indicada en el párrafo anterior. Por tanto, mediante Oficio N° 181-2014 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento sancionador por las presuntas infracciones al inciso f) del artículo 246° e inciso a) del artículo 364° del RSSO, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, dentro de ellos, el haber informado el hecho y la norma presuntamente infringida y la correspondiente sanción que podría imponerse, otorgándosele el plazo de siete (7) días para que presente sus descargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁹ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

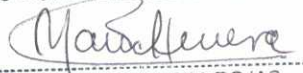
En consecuencia, el Oficio de inicio se encuentra debidamente motivado, no tiene un objeto contrario al ordenamiento jurídico y no ha incurrido en las causales de nulidad descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

⁹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 512-2016**


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 FEB 2016

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al inciso f) del artículo 246° y al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones por tratarse de una supervisión operativa, en tanto fue efectuada acorde al programa anual de supervisión.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CHUNGAR, ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso f) del artículo 246° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHUNGAR es reincidente en esta infracción¹⁰.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

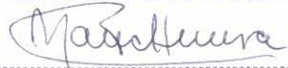
Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2013, CHUNGAR informó la instalación de la segunda puerta de fierro en el polvorín auxiliar de explosivos ubicados en el Nivel 310 (fojas 259). Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

¹⁰ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 512-2016**


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
23 FEB 2016

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 246° del RSSO	1.01

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CHUNGAR, ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHUNGAR es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada los días 8 al 12 de julio de 2013, se verificó que el eje giratorio de transmisión de los sistemas de control del Winche del Pique Esperanza cuenta con guarda de seguridad (malla protectora). Ello se puede observar en la fotografía de fecha 9 de julio de 2013 (fojas 66).

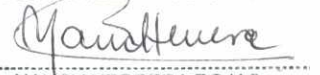
En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	7.51

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 512-2016**


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 FEB 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130012619901

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a siete con cincuenta y una centésimas (7.51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130012619902

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 22/02/2016 12:24:36
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

23 FEB 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹¹:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la doble puerta de hierro en el polvorín auxiliar del Nivel 310¹².

Para la instalación de la doble puerta de hierro se requiere de los materiales señalados en el Cuadro N° 1. El precio unitario de los mismos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de la supervisión, obteniendo un costo total por materiales de **S/. 2,231.58**.

Cuadro N° 1: Costo por materiales e insumos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Total
Tubo electrosoldado de 2" x 2 mm X 6 m	unid.	3	74.56	223.68
Plancha metálica de 1.2 x 2.4	unid.	2	104.25	208.50
Soldadura cellocord	kg	5	12.56	62.79
Angulos 2 x 20 x 20 mm	Unid.	9	11.98	107.86
Alambre N°16 de 10 kg	unidad	2	42.53	85.05
Fierro corrugado 3/4 de 9 m	unidad	3	75.79	227.38
Concreto Premezclado FC=175 Kg/cm2	m3	0.31	246.75	76.49
Estribos 18 cm x 18 cm x 6 mm	unidad	12	16.20	194.43
Madera encofrado 2" x 8" x 10 pies	unidad	20	39.69	793.88
Martillo neumático	horas	8	8.13	65.00
Ladrillo Kin Kong 18H 9*13*23	unidades	45	0.77	34.47
Cemento	bolsas	1	21.12	21.12
Arena gruesa	m3	0.02	45.99	1.01
Equipo para soldar	horas	20	6.50	129.92
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. julio 2013)				2,231.58

Fuente: CAPECO, BCRP, Instituto de desarrollo e investigación Construir. Elaboración: GFM

¹¹ No aplica ganancia ilícita debido a que la instalación de la doble puerta de hierro en el polvorín no tienen relación directa con la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

¹² Dimensiones estimados de la puerta de hierro: ancho (2.40 m), altura (2.2 m), medidas de la labor (3m x 3.5m).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 512-2016

Nancy Herrera Rojas
 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

23 FEB 2016

En relación al costo de mano de obra, se considera: 24 horas de un Técnico Soldador, 24 horas de un ayudante de soldadura, 24 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y 24 horas de un ayudante de Servicios Auxiliares. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC¹³, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁴ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹⁵ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de la supervisión, obteniéndose como resultado S/. 1,760.90.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	Sueldo Anual	S.Mensual	S.Diario	S. Hora	N° horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	4939.08	164.64	20.58	24	493.91
Ayudante de técnico soldador	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5621.42	187.38	23.42	24	562.14
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,767.25
Desgaste de herramientas (4% de la mano de obra)					4%	70.69
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,837.94
IPC Febrero de 2015						117.20
IPC julio 2013						112.29
Tasa Inflación de julio 2013 a Febrero 2015						4.37%
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. julio 2013)						1,760.90

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad¹⁶. El primero es responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación así como la validación operativa de la doble puerta de fierro; mientras el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores y en específico sobre las acciones correctivas de la presente infracción. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Mina y del Ingeniero de Seguridad, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados asciende a S/. 15,442.80.

¹³ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁴ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹⁵ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁶ El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

Nancy Herrera Rojas

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 FEB 2016

Cuadro N° 3: Costo por concepto de Especialistas Encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero de 2015				117.20
IPC julio 2013				112.29
Tasa Inflación de julio 2013 a Febrero 2015				4.37%
Costo por Especialistas Encargados (S/. Julio 2013)				15,442.80

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

El costo de subsanación por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 19,435.29**, equivalente a **US\$ 6,995.78** a julio de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (31 días)¹⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 77.45.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de agosto de 2013 (S/. 2.802 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (diciembre de 2015), dando un valor de S/. 225.03. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión²⁰, obteniéndose el Factor B por S/. 4,698.15, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,993.43**, es decir, **1.01 UIT**²¹.

Multa por la infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO

Factor B (S./ Diciembre 2015)	4,698.15
Multa (S/. Diciembre 2015)	3,993.43
Multa UIT	1.01

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado²²:

El costo estará asociado a las inversiones que el titular no realizó de manera oportuna en cuanto a materiales y/o equipos y mano de obra a fin que el eje giratorio de transmisión de los sistemas de control de Winche del Pique Esperanza, cuente con guardas de seguridad.

Se detallan los materiales e insumos necesarios para la instalación de una guarda de seguridad en el eje giratorio de transmisión de los sistemas de control de Winche del Pique

¹⁸ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (12/07/2013) hasta la subsanación de la observación (12/08/2013).

¹⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

²⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

²² No aplica ganancia ilícita debido a que la infracción corresponde a servicios auxiliares y no afecta la producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 512-2016

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 FEB 2016

Esperanza. Los precios unitarios fueron llevados a fecha del accidente, de forma que se tiene un costo de materiales de **S/. 584.12** a marzo de 2013.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de materiales e insumos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total
Malla galvanet 5 - 1 X 2 m	m ²	3	49.90	149.71
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6m	Varilla	3	96.87	290.61
Platina de fierro 3/16" 1.1/2" x 6 m	Varilla	1	29.42	29.42
Soldadura Supercito de 1/8"	kg	1	13.87	13.87
Pintura trafico amarilla	gl	1	53.55	53.55
Máquina de soldar CC 400A Trifasica	hora	4	11.74	46.95
Costo por concepto de materiales e insumos (S/. marzo 2013)				584.12

Fuente: BCRP, PwC, IDIC. Elaboración: GFM.

En relación a los conceptos de mano de obra, se requiere: 8 horas de un Técnico de Soldadura y su ayudante²³, para la instalación de las guardas. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, el sueldo anual de dichos trabajadores son de **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplican por el número de horas requeridas, luego se adiciona un 4% por concepto de desgaste de herramientas manuales. A continuación, el monto obtenido se ajusta a la fecha del accidente según el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 278.64**.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de Mano de Obra

Descripción	Febrero 2015 S/.					N° horas	Sueldo Total
	Sueldo Anual	S.Mensual	S.Diario	S. Hora			
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.6	20.6		8	164.64
Ayudante del soldador	42,672	3,556.00	118.5	14.8		8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)							283.17
Desgaste de herramientas						4%	11.33
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)							294.50
IPC febrero 2015							117.20
IPC marzo 2013							110.89
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a marzo 2013							5.69%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. marzo 2013)							278.64

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

Costo Evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene de las inversiones no realizadas por el titular minero a fin de contar con una supervisión en términos de seguridad, operatividad y mantenimiento para con el eje giratorio de transmisión de los sistemas de control de Winche del Pique Esperanza.

Bajo un escenario de cumplimiento oportuno, permanente y eficaz, se considera a un Ingeniero de Seguridad, un Jefe de Guardia y un Ingeniero Mecánico, quienes están asociados a una supervisión en el cumplimiento de contar con guardas de seguridad en el eje giratorio de transmisión de los sistemas de control de Winche del Pique Esperanza. El

²³ El sueldo de un ayudante de servicios se aproxima al de un técnico de servicios.

23 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 512-2016

primero es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes tareas y en específico sobre las acciones correctivas de la presente infracción; el segundo es el responsable permanente de supervisar, coordinar y evaluar las actividades de operaciones en el winche del Pique Esperanza con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos operacionales establecidos; y, el tercero es el encargado de la verificación permanente y eficaz que los equipos y sistemas mecánicos operen de manera segura, así como el mantenimiento de estos equipos. En base al *PwC*, los sueldos de dichos profesionales son de **S/. 88,993.00**, **S/. 104,428.00** y **S/. 99,141.00**, respectivamente. Estos parámetros reflejan el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁴, y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha del accidente mortal, obteniéndose como costo por especialistas encargados la suma de **S/. 23,067.19**.

Cuadro N° 6: Costo por concepto de Especialistas Encargados

Especialistas Encargados	Febrero 2015 S/.			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ing. Mecánico	99,141.00	8,261.75	1	8,261.75
Sueldo Mensual de Especialistas				24,380.17
IPC febrero 2015				117.20
IPC marzo 2013				110.89
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a marzo 2013				5.69%
Costo evitado por especialistas (S/. marzo 2013)				23,067.19

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de marzo de 2013 y diciembre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 12,772.48** a diciembre de 2015, monto que se convierte a Soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 30,265.23**.

Cálculo de multa:

Se suma el beneficio del costo postergado y costo evitado, se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, con lo cual se obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 34,876.38** a diciembre de 2015. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 29,644.93**, es decir, **7.51 UIT**.

Multa por la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Factor B S./ diciembre 2015	34,876.38
Multa (S/. diciembre 2015)	29,644.93
Multa UIT	7.51

²⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.